

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: PETICIÓN DE HERENCIA DE RAFAEL
ANTONIO LEÓN RINCÓN Y OTROS, CONTRA
ANA AGUSTINA VARELA.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintiuno (21) de julio de 2.022, consignada en acta **No. 080**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Rafael Antonio, Extivin Ignacio, Gonzalo Emilio, y Flory Cristiam León Rincón, instauraron demanda en contra de Ana Agustina Varela, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- “Declarar” que los esposos José Ignacio León Gómez y Resurrección Rincón De León, mediante escritura pública No. 5905 del 12 de septiembre de 1962, corrida en la Notaría 5 del Círculo de Bogotá, adquirieron un lote de terreno distinguido con el No. 1 de la manzana 10 de la Urbanización Casablanca de la ciudad de Bogotá, ubicado en la carrera 69 No. 63°-46 y matrícula inmobiliaria 50C-1279234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro de esta ciudad.

1.2.- Declarar que con motivo del fallecimiento del señor José Ignacio León Gómez, acaecido el 19 de septiembre de 2010 en esta ciudad, los únicos llamados a sucederlo en sus bienes, son sus descendientes Flory Cristiam, Rafael Antonio, Stivin (sic) Ignacio y Gonzalo Emilio León Rincón, por no existir personas algunas que tengan o les asistan mejores derechos.

1.3.- Que a Ana Agustina Varela, con quien el extinto José Ignacio León Gómez, tuvo una relación durante un tiempo con posterioridad a la adquisición del bien inmueble materia de proceso de petición de herencia y al fallecimiento de su señora esposa Resurrección Rincón de León, no le asiste derecho alguno para sucederlo en dicho bien inmueble, por haber sido adquirido el mismo con antelación a dicha relación, cuando existía una sociedad conyugal vigente y le sobreviven unos descendientes como son, Flory Cristiam, Rafael Antonio Stivin (sic) Ignacio y Gonzalo Emilio León Rincón.

1.4.- Que Ana Agustina Varela, actuó de mala fe, al iniciar el sucesorio a espaldas de los descendientes del causante y lograr que el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, le adjudicara el 100% de los derechos que el hoy fallecido José Ignacio León Gómez, ejercía y poseía sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. 50C-1279234.

Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se sirva disponer lo siguiente:

CONDENA:

1.1.- Invalidar la totalidad de lo actuado por el Juzgado 20 de Familia del Circuito dentro de la sucesión intestada de José Ignacio León Gómez.

1.2.- Disponer que los derechos que el causante José Ignacio León Gómez poseía sobre el bien inmueble distinguido con la MI 50C-1279234, queden para todos los efectos legales en cabeza de éste.

1.3.- Cancelar la anotación No. 4 del Certificado de Tradición de la M.I 50C 1279234, donde aparece la señora Ana Agustina Varela como beneficiaria del 100% de los derechos que en vida le asistieron al causante José Ignacio León Gómez, sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. 50C 1279234.

1.4.- Condenar en costas.

2.- Fundamentaron el petitum en los siguientes hechos:

2.1.- Que la señora Resurrección Rincón de León, contrajo matrimonio con José Ignacio León Gómez, quienes procrearon a los señores Rafael Antonio, Extivin Ignacio, Gonzalo Emilio León y Flory Cristiam León Rincón, quienes viven a la fecha.

2.2.- Que Resurrección Rincón de León falleció el 21 de julio de 1999, en Bogotá, donde tuvo su último domicilio.

2.3.- Los esposos León- Rincón, mediante escritura pública No. 5905 del 12 de septiembre de 1962, corrida en la Notaría 5 del Círculo de Bogotá, adquirieron un lote de terreno distinguido como el No. 1 de la manzana 10 de la Urbanización Casa Nueva de la ciudad de Bogotá y la construcción levantada sobre el mismo, el cual consta de una extensión de 200 mts² y se encuentra ubicado en la carrera 69 No. 63 a 46 de Bogotá.

2.4.- Ana Agustina Varela, a espaldas de los demandantes, haciéndose pasar por cónyuge del causante inició y llevó hasta su terminación el proceso de sucesión intestada de José Ignacio León Gómez, el cual terminó con sentencia de adjudicación a su favor del 100% de los derechos, que este poseía sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. 50C 1279234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá.

2.5.- Los aquí demandantes tuvieron conocimiento de la irregularidad que dio origen al proceso de la referencia, el 15 de enero de 2018, cuando

acuden (sic) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro de la ciudad de Bogotá a sacar el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la MI 50C-1279234, para iniciar el proceso de sucesión de sus progenitores Resurrección Rincón de León y José Ignacio León Gómez.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la parte demandada, quien se notificó y contestó la demanda, indicando respecto de los hechos que algunos eran ciertos, otros no, manifestó que, *“...ANA AGUSTINA VARELA, tramitó y llevo (sic) hasta su terminación el proceso de sucesión No. 2011-0957, en su condición de cónyuge supérstite del causante señor JOSE (sic) IGNACIO LEON (sic) GOMEZ (sic), y en tal condición fue reconocida por parte del juzgado 20 de Familia de Bogotá, donde se citó mediante edicto emplazatorio a todas las personas con derecho a intervenir dentro del referido proceso, y no habiendo comparecido los aquí demandantes ni ningún (sic) otra persona, mi poderdante obtuvo a su favor sentencia de fecha 04 de febrero de 2013, donde fue aprobado el trabajo de partición y adjudicación de bienes...”, aclaró que “...no se presentó irregularidad alguna en el proceso de sucesión No. 2011-0957, que curso (sic) en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, lo que, si denota este hecho, es la negligencia y decidía (sic) de los aquí demandantes, para reclamar sus derechos, dentro de los términos que la ley les concedía, motivo por el cual ha operado para ellos la prescripción extintiva del dominio del bien, objeto de este proceso.”*

Se opuso a las pretensiones de la demanda: *“me opongo, como quiera que mi representada señora ANA AGUSTINA VARELA, es poseedora de buena fe del derecho de cuota (50%) vinculado al inmueble identificado con la Matricula (sic) inmobiliaria 50C-1279234, amparada en justo título (sentencia de adjudicación de bienes, proferida por el Juzgado 20 de familia de Bogotá de fecha 4 de febrero de 2013). posesión que ha ejercido de manera ininterrumpida desde hace más de siete (7) años, en forma pacífica y pública, ejerciendo sobre el derecho de cuota vinculado al referido inmueble, actos de señor y dueño, defendiéndolo de perturbaciones de terceros, efectuando construcciones y mejoras, pago de impuestos y explotación del mismo, etc., siendo ella la única que tiene derecho sobre dicho bien.”.* Agregó que, *“... si bien es cierto, la señora ANA AGUSTINA VARELA, mantuvo una relación sentimental con el señor JOSE (sic) IGNACIO LEON (sic) GOMEZ (sic) q.e.p.d. (sic), (inicialmente como compañeros permanentes y luego como esposos), con posterioridad a la adquisición del inmueble, la que inició en el mes de diciembre de 1999, fecha para la cual ya había fallecido la señora RESURRECCIÓN RINCON (sic) DE LEON (sic), no es menos cierto, que mi representada, desde esa fecha (diciembre de 1999), junto con su difunto esposo JOSE (sic) IGNACIO LEON (sic) GOMEZ (sic), entró en posesión del derecho de cuota equivalente al 50% que la señora Resurrección tenía sobre el inmueble ubicado en carrera 69 No.63 a 46 de la ciudad de Bogotá..., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1279234..., posesión que ejercieron en forma conjunta, desde esa fecha hasta el día del fallecimiento del señor JOSE (sic) IGNACIO LEON (sic) GOMEZ (sic), el que se produjo en día 19 de septiembre del año 2010, fecha desde la cual mi representada es la única que ha ejercido la posesión del 100% del inmueble (...)*Y por último adicionó que, *“...no ha actuado de mala fe, sino que haciendo uso de los derechos que la ley le otorga como cónyuge supérstite del causante, optando por gananciales y porción conyugal*

complementaria, se le adjudicaron los bienes de su difunto esposo JOSE (sic) IGNACIO LEON (sic) GOMEZ (sic). dentro del proceso de sucesión No. 2011-0957, que curso (sic) en el Juzgado veinte (20) de familia de Bogotá, el cual se llevó a cabo con el lleno de los requisitos exigidos por las normas legales, efectuando la publicación de los edictos emplazatorios en debida forma, donde se citaron a las personas que se creían con derecho a intervenir dentro del referido proceso, conforme lo señalaba el código de procedimiento civil (artículos 587 y 589)..."

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó *"Excepción de prescripción extintiva del derecho y de la acción de petición de herencia", "excepción de prescripción ordinaria y extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio", "excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva" y "excepción genérica".*

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

"PRIMERO. -Declarar fracasadas las excepciones propuestas. SEGUNDO. -Declarar que Rafael Antonio, Extivin Ignacio, Gonzalo Emilio y Flory Cristiam León Rincón antes identificados, tienen derecho de vocación hereditaria en su calidad de hijos para suceder a su fallecido padre José Ignacio León Gómez, en la sucesión tramitada ante el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá Radicado 2011-957. TERCERO. - Dejar sin valor ni efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes y la sentencia de aprobación dentro del proceso de sucesión tramitada ante el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá Radicado antes citado, para que se incluya a los herederos Rafael Antonio, Extivin Ignacio, Gonzalo Emilio y Flory Cristiam León Rincón en la cuota que legalmente les corresponda. Para tal efecto se ordena rehacer el trabajo de partición. CUARTO. -Ordenar a la demandada Ana Agustina Varela a Restituir a la masa sucesoral del extinto José Ignacio León Gómez, los bienes herenciales que le fueron adjudicados en el proceso de sucesión antes referido. QUINTO. - Ordenar la cancelación de la anotación No.4 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1279234. SEXTO. -CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señalando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Secretaría proceda a Liquidarlas. SEPTIMO. -EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copia auténtica del presente proveído de conformidad con el art. 114 del C.G.P..."

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandada interpuso el recurso de apelación, manifestó en audiencia que actuó de buena fe: *"... en cuanto a que no obstante conocer, de la existencia de unos herederos del señor José Ignacio, ella no tenía el conocimiento o la ubicación de ellos como lo dijo expresamente al momento del fallecimiento, además llevó una sucesión en la cual, en su momento oportuno se llevaron a cabo las publicaciones y se convocó a los herederos del señor José Ignacio hacer parte de esa sucesión, hecho este que fue público, que se debió haber hecho como lo ordena la ley en un medio de amplia circulación lo cual los señores demandantes tenían la opción o posibilidad de comparecer dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Como lo dijo este apoderado y como está establecido, la buena fe es una presunción legal y a criterio de este apoderado no está demostrado (sic), no se desvirtúa esa presunción, por ende sí se debe estudiar el caso conforme a la prescripción ordinaria es decir de 5 años, y el justo título de la sentencia ..."*

Por escrito indicó que la acción se encuentra prescrita “... como quiera que mi poderdante Señora ANA AGUSTINA VARELA, adquirió el derecho de cuota objeto del proceso, por prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, esto por haber ejercido la posesión regular del derecho de cuota equivalente al 50% vinculado al inmueble ubicado en la Carrera 69 No. 63 A-46 de la ciudad de Bogotá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279234..., de buena fe y amparada en justo título (sentencia de aprobación de la partición y adjudicación de bienes proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, de fecha 4 de Febrero de 2013, debidamente ejecutoriada y registrada ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá).

Expresó que ANA AGUSTINA VARELA “ en el interrogatorio de parte rendido por la demandada, ésta señaló claramente que no le fue posible ubicar a los hijos del señor JOSE (sic) IGNACIO LEON (sic) GOMEZ (sic), para que comparecieran al juicio de sucesión, además es claro, que para la fecha en que se llevó el citado juicio de sucesión (año 2013), se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, norma que no obligaba a informar sobre los herederos (sic) conocidos, ya que dicha obligación solamente surgió a partir de la expedición del Código General del Proceso..., por el contrario, dentro de la sucesión llevada a cabo por mi representada, se citaron a las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro de la sucesión del señora (sic) León Gómez, llevando a cabo la publicación de los edictos emplazatorios en medios de amplia circulación.”

“El Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 26 de marzo de 2015, Magistrado Ponente Doctor: WILSON RUIZ OREJUELA Radicación No. 050011102000 2012 02114 01 Aprobado en Sala No. 024 de la misma fecha, señaló que el hecho de no informar sobre la existencia de herederos en juicio de sucesión, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no configura mala fe, como quiera que esa norma no imponía la obligación de informar sobre la existencia de dichos herederos...”

(...)

“El artículo 1326 del C.C., establece un término de prescripción del derecho de petición de herencia de 10 años, pero contempla que para el caso del heredero putativo este término se reduce a 5 años, exigiéndosele justo título y buena fe..

“En el caso sub judice, mi poderdante cumple a cabalidad con las exigencias previstas en la norma antes citada, como quiera, que ejerció la posesión del derecho de cuota, objeto del presente proceso, en forma pública, pacífica e ininterrumpida por espacio de más de 5 años, esto es, desde el 8 de febrero de 2013 (fecha de adjudicación) al 7 de febrero de 2019 (fecha de presentación de la demanda), además ha ejercido la citada posesión de buena fe y amparada en justo título, como lo es la sentencia de aprobación de la partición y adjudicación de bienes, proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, mediante providencia proferida el día 4 de Febrero de 2020.”

“En el presente asunto tenemos que, mediante sentencia de partición y adjudicación de bienes, de fecha 4 de febrero de 2013, llevada a cabo ante el juzgado 20 de familia de Bogotá, a la aquí demandada señora ANA AGUSTINA VARELA, se le adjudico (sic) los bienes del causante (derecho de cuota equivalente al 50% sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 No. 63 a 46 de la ciudad de Bogotá D.C,) lo que conforme a las normas y jurisprudencia antes mencionadas, constituyen un justo título a favor de mi representada.

“Aunque la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la acción de petición de herencia se puede promover en cualquier tiempo, esta también ha señalado que se puede ejercer siempre y cuando el derecho de herencia no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva del dominio, en el presente asunto mi representada señora ANA AGUSTINA VARELA, ha adquirió (sic) dicho derecho por prescripción adquisitiva del dominio, ya que ha poseído el derecho de cuota objeto de este proceso de petición de

herencia, por más de 5 años, DESDE LA ADQUISICIÓN DEL JUSTO TÍTULO (sic), ejecutando actos de señor y dueño como lo son: “realización de mejoras, cuidado del inmueble, pago de los servicios públicos domiciliarias, pago del impuesto, entregarlo en calidad de arrendamiento, disposición sobre el mismo, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida.”

“El señor Juez, en la sentencia motivo de inconformidad, en forma equivocada resuelve la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que los demandantes sí están legitimados para actuar, como quiera que allegaron los correspondientes registros civiles de nacimiento, que demuestran el parentesco con el señor JOSE (sic) IGNACIO LEON (sic) GOMEZ (sic), desconociendo por completo que el fundamento de esta excepción, es que quien no se encuentra legitimada para actuar en este proceso es la demandada señora ANA AGUSTINA VARELA, como quiera que no tiene la calidad de heredera del causante, ni concurrió en dicha calidad en el proceso de sucesión intestada No.2011-0957 de su difunto esposo, que cursó en el juzgado veinte (20) de Familia de Bogotá, donde fue reconocida como cónyuge supérstite (sic) y en esta condición le fueron adjudicados los bienes del causante, por haber optado por gananciales y porción conyugal completaría (sic).”

“El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de fecha 25 de julio de 2016, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la cónyuge, en proceso de acción de petición de herencia, señaló:

“(…)la cónyuge solamente podría ser demandada en este específico asunto en el evento en que hubiere concurrido al proceso y reconocida en calidad de heredera, es decir, siempre y cuando en la sucesión del causante hubiere recogido bienes en tal condición; en caso contrario, no porque ella como cónyuge supérstite (recoge sus gananciales, como efectivamente aquí ocurrió, cuyo monto correspondió al 50% de los bienes sociales, por lo tanto el hecho de que aparezcan otros herederos con posterioridad a la adjudicación de sus gananciales en manera alguna se puede ver afectada o alterada su cuota, y mucho menos la porción que le pueda corresponder eventualmente a ese heredero, porque lo que este podrá reclamar en la demanda es su parte en ese 50% de gananciales que le correspondió a su causante(…), luego en este sentido la cónyuge supérstite no está legitimada como tal para llevar la carga procesal de la demanda”.

“Adicional a lo antes indicado, se debe tener en cuenta que la porción conyugal no se recibe en calidad de heredero, como así lo señaló la Honorable Corte Suprema, Sala de Casación Civil en sentencia de 21 de marzo de 1969:

“Acerca de la naturaleza jurídica del derecho a porción conyugal contemplado en nuestra ley civil, en Sentencia de 21 de octubre de 1954 (G.J. 2147, t. LXXVIII, pág. 903), dijo la Corte: “La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto” (C.C., arts. 1016, núm. 5° y 1230). La institución jurídica de la porción conyugal, concebida por Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando.”

“El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes.”

“Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es título de heredero, Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es de asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión.”

IV. CONSIDERACIONES:

La controversia en asuntos como el que es materia de estudio, se da entre quien, invocando título preferente o concurrente, prueba su derecho a la herencia

frente a quien la posee alegando título de heredero, y que ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde.

La petición de herencia, además de buscar la restitución total o parcial de ella, al heredero concurrente o de mejor derecho, busca la restitución de los frutos que producen los bienes adjudicados y calificar la responsabilidad del adjudicatario en su obrar de buena o mala fe.

En sentencia del 16 de octubre de 1940, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, Magistrado ponente el Dr. Hernán Salamanca dijo lo siguiente: *“La acción de petición de herencia es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia, es completamente diferente a la reivindicatoria o de dominio y se gobierna por disposiciones distintas a la ley sustantiva....*

“En relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder por haberlas enajenado, destruido o deteriorado, la orden de restitución no es procedente y la obligación del demandado sufre la transformación señalada en el artículo 1324 del C.C.

Sobre la prescripción en este tipo de acciones, tiene dicho la doctrina lo siguiente:

“Hay dos clases de prescripciones: la ordinaria, que es de 5 años y se presenta cuando se ha poseído regularmente durante ese período, o sea, por quién es un heredero putativo con posesión efectiva de la herencia o el cesionario de este (sic) heredero (arts 1326, 766 y 2529 C.C., en armonía La ley 791 de 2002); y la extraordinaria, que se presenta mediante la posesión irregular de 10 años (art. 2533 C.C. en la redacción de los arts 7º y 1º de la Ley 791 de 2002).

La adquisición de esta herencia mediante este modo no conlleva la adquisición de la calidad de heredero. Sin embargo, cuando el prescribiente es una de las personas llamadas a suceder abintestato (v.gr. un hermano y adquiere por prescripción la herencia que correspondía a un hijo natural) posee la calidad de heredero no en virtud de la prescripción sino por la vocación hereditaria que le otorga la ley. De otra parte, esta adquisición prescriptiva conlleva la extinción prescriptiva de este derecho para quien era titular de ella y no ejerció oportunamente la acción de petición de herencia (art. 1321 y s.s.)....

“Finalmente, resulta importante destacar que en la actualidad todo tipo de prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, puede alegarse como acción y excepción (art. 2513 C.C. Ley 791 de 2002). Por lo tanto, El poseedor hereditario actual prescribiente o no, o un tercero interesado (v.gr. Sucesor o Adquiriente de un aparente heredero) puede promover contra el verdadero heredero, una simple acción declarativa extintiva por prescripción del derecho hereditario.” (Lafont Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I, página 228, Parte General y Sucesión Intestada, Novena Edición puesta al día, Librería Ediciones del Profesional Ltda).

Así, la acción de petición de herencia está sujeta al régimen de prescripción como acción o como excepción, pasa la Sala a verificar inicialmente, sobre la falta de

legitimación en la causa por pasiva de la demandada y en segundo lugar, si se produjo la prescripción de la acción.

1. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva:

El tratadista Arturo Valencia Zea, en su libro Derecho Civil, De las Sucesiones, Tomo VI, Sexta Edición, Pág. 405 expone que *“Nuestro Código Civil limitó el alcance romano de la acción de petición de herencia al concederla al heredero únicamente contra quien posee alegando título de heredero... pero no la otorga contra quien haya entrado en posesión de objetos de una herencia sin alegar ningún título. En efecto, el art. 1321 enfáticamente advierte que la herencia debe ser ‘ocupada por otra persona en calidad de heredero’; por lo tanto, quien ocupa una herencia sin alegar tal título, no puede ser demandado por la acción que estamos estudiando, y contra él deben ejercerse las diversas acciones singulares, según la naturaleza de los bienes hereditarios que haya tomado sin título alguno y que tenga en su poder. La principal de estas acciones será la reivindicatoria.*

“Por consiguiente, la petición de herencia es la acción por la cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente...”. (Resaltado fuera del texto)

Frente a la legitimación activa y pasiva en las acciones de petición de herencia, el mencionado doctrinante precisa que *“Solo el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia, ya por la totalidad, ya por una cuota parte; tanto el heredero abintestato, como el testamentario; el heredero simple, como el condicional... El heredero debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen los derechos hereditarios a su favor. En primer término, la muerte de causante; en segundo término, y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil.*

(...)

“El demandante debe dirigir su acción contra el heredero aparente. Este no es otro sino aquel que posee la herencia en su condición de heredero, pero aparece otro que alega igual o menor derecho a heredar. Por consiguiente, el heredero aparente lo puede ser por una parte o por toda la herencia.

(...)

“En resumen: los sujetos pasivos en el ejercicio de la acción de petición de herencia han de ser siempre herederos aparentes. El art. 1321 otorga la acción únicamente a quien prueba su derecho a una herencia ‘ocupada por otra persona en calidad de heredero’.

“La acción de petición de herencia no puede instaurarse contra quien posee bienes de la herencia sin pretenderse heredero”.

Sobre el punto expuso la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de mayo de 1.997, que en *“Cuanto hace a la titularidad de la petición de herencia, ha de decirse exactamente lo que corresponde con los demás derechos reales. Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: verbi gratia, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado:*

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias ...”.

“Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que ‘es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero’ (XLIX, 229; LXXIV, 19)... ‘Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción’ (LII, 660)”.

Entonces, con fundamento en la anterior disposición se tiene, que la acción de petición de herencia se dirige a dirimir quién tiene mejor derecho a recoger determinada herencia, y se da entre quien, invocando título preferente o concurrente, prueba su derecho frente a quien la posee alegando también título de heredero, y que ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde.

En este caso la propiedad del bien objeto de la sucesión estaba en cabeza del causante y la señora Resurrección Rincón de León, por lo tanto, a la demandada como cónyuge supérstite eventualmente le correspondería la mitad de lo que estaba en cabeza del causante por sus gananciales, más no el 50% del bien; sin embargo, recogió la porción que correspondía a la herencia dentro del tercer orden hereditario (hipotéticamente sería el 25% de la totalidad del bien); y existiendo hijos, la porción hereditaria debe adjudicarse dentro del primer orden hereditario, por lo tanto, la demandada debe soportar la acción, conforme lo dispone el art. 1321 del C.C., como quiera que fue esta a quien se adjudicó lo correspondiente a la herencia.

2. Sobre la prescripción.

La sentencia aprobatoria de la partición se constituye en justo título, asunto a tener en cuenta para efectos de dilucidar si existe o no prescripción en el presente asunto (art. 765 del C. Civil).

Sobre el tema señala el artículo 1326 del C.C., que *“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.”*, a su vez el inciso final del artículo 766 de la mencionada codificación, señalaba¹ que *“Sin embargo, el heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto ...”*

¹ Inciso derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

Sobre este asunto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de marzo de 2001, exp. 6365, M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS *“Cosa distinta sucede en relación con la acción de petición de herencia respecto de la sucesión de su padre Moisés Muñoz Martínez, pues como se señaló anteriormente, solamente opera la prescripción extintiva del derecho de petición de herencia cuando un tercero a su vez lo ha adquirido por prescripción adquisitiva mediante la ocupación de la herencia por el tiempo establecido en la ley y este lapso de tiempo empieza a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios, que para este evento es el 1º. de diciembre de 1973, cuando se profirió la sentencia aprobatoria de la partición por el Juzgado 7o. Civil del Circuito de Cali, único dato existente en el expediente a este respecto”.* (resaltado fuera de texto).

Para que prospere la excepción propuesta de prescripción ordinaria de la acción, indispensable es que se pruebe que la demandada, en este caso, Ana Agustina Varela, era poseedora del bien, con justo título y buena fe durante un término no menor a cinco años.

Dan cuenta las copias del proceso de sucesión del señor José Ignacio León Gómez, que la demandada, inició y llevó a su culminación el proceso de sucesión del mencionado causante, el cual fue declarado abierto y radicado mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2011 por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, trámite dentro del cual solo se reconoció a Ana Agustina Varela en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales y por porción conyugal complementaria. Adelantado el trámite correspondiente y presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales, el asunto culminó por sentencia aprobatoria de la partición proferida el cuatro (4) de febrero de 2013, en la que se le adjudicó el 50% del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1279234, propiedad del causante.

El artículo 765 del C. Civil, al hablar del Justo título manifiesta que es el constitutivo o traslativo de dominio, es decir, que este título debe referirse al derecho real de dominio o propiedad.

Es constitutivo de dominio el título, cuando el derecho real nace sin haberlo recibido de otra persona; es decir, que nadie transfiere el derecho de dominio, sino que este nace en cabeza de su titular por mandato de la ley; es lo que ocurre por ejemplo con la ocupación de las cosas que no pertenecen a nadie.

El título traslativo, por el contrario, implica la transferencia del derecho de dominio de una persona a otra, como ocurre con la compraventa, la donación y la sucesión por causa de muerte.

Así las cosas, para que exista justo título es indispensable que la persona que lo invoque, haya adquirido el derecho de dominio o propiedad sin importar que quien lo haya transferido sea efectivamente titular del mismo; entonces, lo que caracteriza el justo título es su virtualidad de transferir o constituir el dominio.

Al respecto, el citado artículo 765, al tocar el tema del justo título manifiesta en su inciso cuarto, que pertenecen a esta clase, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los **"actos legales de partición"**.

De esta forma tenemos que la sentencia aprobatoria de la partición se constituye en justo título para el heredero putativo; es decir, que, si un heredero tramita el proceso de sucesión y le es adjudicado un bien hereditario, si ese heredero putativo es de buena fe, solo necesita el transcurso de cinco años para que opere el fenómeno prescriptivo en materia de bienes inmuebles.

Entonces tenemos que es necesario analizar en primer lugar la prescripción de cinco años del heredero putativo.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3939-2020 de 19 de octubre de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló acerca esta temática lo siguiente:

"4.2.4. Ahora, como se patentiza de la sola lectura del ya reproducido artículo 1321 del Código Civil, no es requisito contemplado por la ley que el ocupante de la herencia deba ser un heredero real del causante, y mucho menos, un pariente suyo, pues puede tratarse de un heredero putativo, esto es, de quien sin serlo en verdad, se hace pasar por tal y detenta la herencia, así como de un heredero sin ningún nexo parental con el causante.

"Sobre lo primero, tiene dicho la Corte que "[s]e entiende por heredero putativo, como lo dice la ley, el solamente aparente que no es en realidad heredero, esto es, el que por estar en posesión material de una herencia pasa a los ojos de todos como auténtico heredero, siendo en verdad un mero ocupante sin verdadera vocación hereditaria" (CSJ, SC del 17 de noviembre de 1941, G.J., t. LII, págs. 655 a 666)."

"Y en relación con lo segundo, que:

"No siempre la vocación hereditaria obedece al estado civil. Basta contemplar la hipótesis en que el testador con libertad de disposición, por no tener legitimarios, instituye como heredero a un extraño. De donde se desprende que la calidad de heredero y el estado civil como categorías jurídicas no pueden confundirse, por más que el ordenamiento de la sucesión abintestato se funde en la familia y el parentesco y por consiguiente en el estado de las personas y sus vinculaciones recíprocas..."

... "4.2.5. Aplicadas las premisas expuestas al caso sub lite, se concluye que los hermanos Porras Gómez, en tanto se hicieron a la herencia del causante Rafael Ignacio Porras Porras, haciéndose pasar por hijos extramatrimoniales suyos, ostentan la condición de herederos putativos del mismo; y que en tal condición, independientemente de la inexistencia del vínculo filial, en tanto fueron demandados dentro del

presente proceso, estaban facultados para controvertir tanto la acción de filiación, como la acumulada de petición de herencia, pudiendo, por ende, controvertir al actor los efectos patrimoniales de su filiación....”

En este caso, la demandada Ana Agustina Varela es heredera putativa, porque se ignoró la existencia de los herederos hijos del causante, y se tramitó el proceso de sucesión en un orden que no correspondía.

Si existiere justo título y buena fe, estamos frente a la prescripción ordinaria, la cual tiene un término de cinco años.

Entonces, tenemos que conforme lo dispone el artículo 1326 del Código Civil, y según lo dispuesto en la jurisprudencia transcrita, el término de la prescripción ordinaria de esta acción se computa desde cuando se le reconoció su vocación hereditaria, lo cual ocurrió el 4 de febrero de 2013, fecha de la sentencia aprobatoria de la partición dictada por el Juzgado Veinte de Familia de la ciudad; quiere decir lo anterior que la parte demandante debía interponer la acción antes del vencimiento de los cinco años para lograr suspender o interrumpir el término de prescriptivo, esto es el 4 de febrero de 2018, lo cual no logró, pues se tiene que la demanda, según acta individual de reparto fue interpuesta el siete (7) de febrero de 2019, esto es, cuando ya se habían excedido claramente los cinco años.

Ahora, respecto de la buena fe, según las voces del art. 769 del C. Civil, esta se presume; sin embargo, de las circunstancias fácticas que rodean el asunto, encuentra la Sala, que dicha presunción se quebró, porque la demandada actuó de mala fe, como lo declaró el juzgado, pues quedó demostrado que tenía conocimiento de la existencia de los hijos matrimoniales de su esposo José Ignacio León Gómez, pues en su interrogatorio de parte no solo confesó que los conoció antes de contraer nupcias con el mismo, dado que laboró para la familia León Rincón cuidando a la señora Resurrección y ayudando en la casa; la demandada manifestó inicialmente que no fue a casa de los herederos; sin embargo, posteriormente dijo que fue a casa de uno de ellos, específicamente la casa de don Rafael, pero que nunca se habló con ninguno de ellos, porque le cerraron las puertas, que no le dejaron ver al esposo, que intentó, pero no pudo, de donde claramente se puede determinar que por lo menos sabía de la ubicación de uno de ellos, y a sabiendas de ello, no lo convocó al sucesorio; adicional, dijo que su esposo duró viviendo en casa de don Rafael un año aproximadamente, aspectos que corroboraron los testigos Claudia Marcela Garzón Rodríguez y Luis Alberto Restrepo Acosta, quienes no solo dijeron que la demandada

conocía de la existencia de los descendientes del causante, sino que además fue a visitar a don José Ignacio durante su convalecencia en la casa de sus hijos.

En lo relacionado con la sentencia de 26 de marzo de 2015, del Consejo Superior de La Judicatura, debemos anotar que allí se analizó la buena o mala fe del abogado acusado; mientras que acá se analiza es la buena o mala fé de quien se hizo adjudicar bienes hereditarios, a sabiendas que existían herederos de igual o superior derecho y sus consecuencias procesales y sustanciales.

En este orden de ideas, al considerarse a la demandada como de mala fe, tiene lugar el término prescriptivo de diez años que regula el artículo 1326 del Código Civil, y habiéndose dictado sentencia aprobatoria de la partición el día cuatro (4) de febrero de 2013, a la fecha de la presentación de la demanda de petición de herencia, el siete (7) de febrero de 2019, solo habían transcurrido aproximadamente seis años, esto es, menos de los diez exigidos por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de petición de herencia, y la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, dado que el auto admisorio de la demanda de petición de herencia se profirió el veintidós (22) de julio de 2019, notificado por estado el veintitrés (23) del mismo mes y años al demandante; adicional, que el extremo activo cumplió la carga de que trata el artículo 94 del estatuto adjetivo que reza que *“siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, pues el término de un año aludido en la normatividad para que se tenga por interrumpido el termino de prescripción, vencía el veintitrés (23) de julio de 2020, y la demandada fue notificada de la demanda antes del vencimiento del año, esto es el cuatro (4) de marzo de 2020, por lo que las excepciones propuestas no debían ser declaradas prósperas, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

Como colofón de todo lo discurrido, habrá de condenarse en costas a la parte apelante, dado que no le prosperó el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto, la sentencia apelada de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

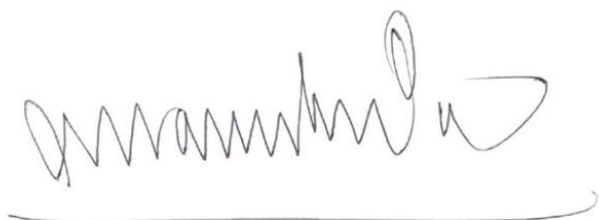
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: PETICIÓN DE HERENCIA DE RAFAEL ANTONIO LEÓN RINCÓN Y OTROS, CONTRA ANA AGUSTINA VARELA.